

Panamá, 31 de enero de 2006.

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción	Demanda interpuesta por el licenciado Oswaldo M. Fernández E., en representación de Beatriz Castañet Vizcaíno , para que se declare nula, por ilegal, la Resolución OAC-E-2699 del 7 de junio de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos , el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
Concepto	

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho con la finalidad de emitir concepto, en interés de la Ley, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Antecedentes.

El día 29 de diciembre de 2003, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., EDEMET, realizó una inspección en la residencia de la señora Beatriz Castañet Vizcaíno, tal como consta a foja 1 del expediente administrativo, cuyo resultado fue comunicado a la demandante el mismo día 29 de diciembre de 2003 mediante nota EDEMET-GZP-COMERCIAL-284-03, suscrita por la Jefa de la Oficina

Comercial de Albrook-La Terminal, ingeniera Ingrid De León (Cfr.f.2).

En esta comunicación se le informaba a la cliente que había sido detectada una irregularidad en sus instalaciones eléctricas, por lo que se había efectuado una recuperación de energía consumida y no facturada por un total de B/.761.54, incluyendo B/.10.00 por reconexión y B/.100.00 de cargo administrativo.

La afectada interpuso reclamo por cobro indebido de cuenta a través de su apoderado, el licenciado Oswaldo Fernández, a la Empresa EDEMET-EDECHI Unión FENOSA, (cfr. fs.4 a 11 del expediente administrativo) y se le dio respuesta mediante nota EDEMET-GP-COMER-OCA-014-004 de 20 de enero de 2004, visible a fojas 13 y 14 del expediente administrativo, en la cual se declaraba improcedente el reclamo.

La señora Castañet Vizcaíno, una vez agotado el procedimiento ante la empresa prestadora del servicio de electricidad, presentó su reclamo ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y su Reglamento para atender reclamos, dictó la Resolución OAC-E-2699 de 7 de junio de 2004, debidamente motivada, mediante la cual resolvió **aceptar parcialmente** la reclamación presentada por la cliente Beatriz Castañet Vizcaíno en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. y ordenó a EDEMET acreditar o devolver a la cliente la suma de B/.401.91, en concepto de recuperación cobrada en exceso,

estableciendo que la suma correcta por cargo de recuperación de energía era de B/.359.63. Esta resolución fue confirmada mediante Resolución OAC-E-3323 de 23 de agosto de 2004.

Agotada la vía gubernativa, el apoderado judicial de Beatriz Castañet Vizcaino ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.OAC-E-2699 de 7 de junio de 2004, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por medio de la cual la Junta Directiva de ese ente ordenó a su representada pagar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.(EDEMET) la suma de Trescientos Cincuenta y Nueve Balboas con Sesenta y Tres Centésimos (B/.359.63), en concepto de cargo por recuperación de energía, producto del levantamiento del acta de inspección No.302978 de 29 de diciembre de 2003 y la Resolución No.OAC-E-3323 de 23 de agosto de 2004, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos por la cual se deniega el recurso de reconsideración y se confirma la primera resolución.

A. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y conceptos de las supuestas violaciones.

a. El numeral 4 del artículo 116 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, sobre la obligación de los clientes de permitir el acceso de distribuidor a sus instalaciones.

Según el apoderado judicial de la demandante, esta norma ha sido infringida por comisión en virtud de que no existe constancia que el cliente haya permitido el acceso del personal del distribuidor, sino que dicho personal realizó la

inspección, rompió los sellos, retiró el medidor y realizó el peritaje en su Laboratorio de Medidas sin la autorización del cliente.

b. El numeral 2 del artículo 147 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, sobre el procedimiento sancionador a los clientes.

El abogado de la demandante aduce violada esta disposición por omisión, ya que a su representada nunca se le dio traslado para la audiencia y tampoco hay constancias en autos que haya renunciado a tal derecho.

c. El artículo 469 del Código Judicial, sobre los criterios para las decisiones de los jueces y el debido proceso.

Considera el actor que el concepto de la violación es directa por omisión, ya que la empresa no está facultada por ley para manipular los medidores y luego llevárselos a sus laboratorios, abrirlos y revisarlos para posteriormente determinar su alteración, como si fuesen un ente neutral en la causa criminal, asumiendo funciones investigadoras que no son de su competencia, sino del Ministerio Público, por lo que alega que en este expediente no se siguió el debido proceso.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4 de la Ley 38 de 2000, a la Procuraduría de la Administración le corresponde actuar en interés de la ley en las demandas de plena jurisdicción en que se impugnen

resoluciones de procesos en los que hayan controvertido particulares, como es el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, debemos analizar el cumplimiento de la ley en la emisión de la Resolución impugnada, OAC-E-2699 de 7 de junio de 2004, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En cuanto a la supuesta violación del numeral 4), del artículo 116 de la Ley 6 de 1997, advertimos que esta disposición no es aplicable al caso bajo estudio, toda vez que la misma trata sobre las obligaciones que tienen los clientes de las empresas eléctricas, disposición que no tiene relación directa con el procedimiento administrativo que sigue el Ente Regulador de los Servicios Públicos en casos de reclamos, que es el tema a rebatir.

Además, las argumentaciones presentadas por el actor con respecto a este cargo de ilegalidad están dirigidas hacia la denuncia de supuestas irregularidades en la diligencia de inspección realizada por EDEMET en la residencia de BEATRIZ CASTAÑET, situación que fue evaluada por el Ente Regulador comprobando que la inspección se realizó correctamente y que sus resultados probaban la manipulación del medidor. Además, estos resultados no pudieron ser desvirtuados con las pruebas aportadas por el demandante.

Por lo anterior, estimamos que este cargo de ilegalidad es improcedente.

Sobre la supuesta violación del numeral 2, del artículo 147 de la Ley 6 de 1997, es pertinente expresar que esta norma se encuentra recogida dentro del Título VII, Capítulo

Único, sobre el Procedimiento Sancionador de la mencionada Ley 6, cuyo contenido regula el trámite que se surte ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos por infracciones a dicha ley, ya sea por parte de las empresas reguladas como de los usuarios del servicio.

En el caso que ocupa nuestra atención, no se abrió un Proceso Sancionador contra la señora BEATRIZ CASTAÑET, por el contrario, la empresa EDEMET de conformidad con lo dispuesto en el punto 9 del Anexo A (sobre las Condiciones Generales de Aplicación de Tarifas) del Pliego Tarifario vigente, aprobado mediante Resolución JD-3399 de 4 de julio de 2002 del Ente Regulador de los Servicios Públicos, exigió a la señora BEATRIZ CASTAÑET el pago de B/.761.54, en concepto de recuperación de energía consumida, ya que de los resultados de la inspección realizada se descubrió y comprobó que se había estado adquiriendo energía eléctrica en forma fraudulenta.

La participación del Ente Regulador de los Servicios Públicos fue producto del reclamo por cobro indebido de cuenta presentado ante esa entidad por el apoderado de la señora BEATRIZ CASTAÑET en contra de EDEMET. En este sentido, la Resolución impugnada del Ente Regulador no fue dictada para decidir un Proceso Sancionador, ni en contra de EDEMET, ni en contra de la usuaria y cliente, por ende, la disposición que se aduce infringida es inaplicable al caso de referencia, por lo que advertimos la improcedencia de este cargo de ilegalidad.

Finalmente, en cuanto a la supuesta violación del artículo 469 del Código Judicial, debemos señalar que la misma no es aplicable al caso que nos ocupa, pues se trata de una norma que rige para los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público en cuanto a los criterios para emitir sus decisiones.

El presente caso donde se desarrolla en la esfera administrativa existe un procedimiento especial contemplado en la Ley 6 de 1997 y sus reglamentaciones, aplicable para la tramitación de los reclamos que se presenten ante los prestadores del servicio de electricidad por parte de los usuarios, así como de aquellos que se surtan ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tanto por parte de los usuarios como de los prestadores del servicio. La demandante hizo uso de los recursos y acciones que le permitía la ley especial, ante EDEMET y, posteriormente, ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por lo que este cargo de ilegalidad también es improcedente.

Por las razones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución OAC-E-2699 del 7 de junio de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

III. Pruebas: De las presentadas aceptamos sólo aquellas originales y las copias autenticadas que cumplen con lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial.

Adjuntamos copia autenticada del expediente administrativo, el cual nos fuera suministrado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

IV. Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/19/iv.